

Segundo. La vía pecuaria denominada Vereda del Camino de Sevilla, se describe en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Medina de las Torres, aprobado por Orden Ministerial de 9 de abril de 1960.

Tercero. En cuanto a las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Medina de las Torres fueron consideradas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, informándosele al mismo tiempo de que el procedimiento que se estaba practicando era el deslinde de la vía pecuaria en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/1995 y el artículo 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esto es, definiendo los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, de forma que lo plasmado fuera de la vía carecía de validez conforme a derecho a la hora de acreditar titular o propiedad.

Cuarto. El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por el imperativo legal establecido en el artículo 8 de la Ley 3/1995 y 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a lo dispuesto en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de resolución de deslinde de la Vereda del Camino de Sevilla en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda del Camino de Sevilla, tramo; “todo su recorrido”, en el término municipal de Medina de las Torres, de la provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 15 de febrero de 2007.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

EDICTO de 23 de febrero de 2007 sobre notificación de sentencia dictada en el recurso de suplicación 769/2006.

Don Rafael Ramírez-Cárdenas Martínez, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

HAGO SABER:

Que en las actuaciones a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, recurso de suplicación 769/2006, seguidas a instancia de D. Manuel Guerrero Salguero, frente a Urbex, S.L., el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y

Construcciones y Reformas Alcaba, S.L., sobre prestaciones de la Seguridad Social, con fecha 15-2-2007 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Manuel Guerrero Salguero, contra la sentencia de fecha 194-06, dictada por Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz en sus autos número 821/2005, seguidos a instancia del recurrente, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y Edificación y Urbanismo de Extremadura, S.L. y Construcciones y Reformas Alcaba, S.L., en reclamación por prestaciones de la Seguridad Social, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley 1995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de las 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1.006 sucursal de la calle Barquillo n.º 49, 28.004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en “Código de cuenta del Juzgado 1131-Trib. Sup. Just. Sala Social Cáceres, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: Banco Español de Crédito, S.A., Nombre: Cáceres O.P., Dirección: Avda. España, 27, C.P. 10001 Cáceres” bajo la Clave 66 y cuenta expediente, del rollo de referencia pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista”.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate

de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a Construcciones y Reformas Alcaba, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente Edicto en Cáceres, a veintitrés de febrero de dos mil siete.

El Secretario Judicial,
RAFAEL RAMÍREZ-CÁRDENAS MARTÍNEZ

EDICTO de 23 de febrero de 2007 sobre notificación de sentencia dictada en el recurso de suplicación 644/2006.

Don Rafael Ramírez-Cárdenas Martínez, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

HAGO SABER:

Que en las actuaciones a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, recurso de suplicación 644/2006 seguidas a instancia de D. Bartolomé Castellano Gómez, D. José Manuel Ledesma Navarro y D. R. Manuel Navarro Maqueda, frente a C.E.X., Granito, S.A., sobre reclamación cantidad, con fecha 22-12-06 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por D. José Manuel Ledesma Navarro y D. R. Manuel Navarro Maqueda y D. Bartolomé Castellano Gómez contra la sentencia dictada el 17 de abril de 2006 por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz en autos seguidos por los recurrentes contra CEX, S.A., anulamos la sentencia recurrida, reponiendo las actuaciones al momento anterior a ella para que se dicte otra en la que se contenga un completo relato de hechos probados y se razonen suficientemente sus pronunciamientos”.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a CEX, S.A., en ignorado paradero, se expide el presente Edicto en Cáceres, a veintitrés de febrero de dos mil siete.

El Secretario Judicial,
RAFAEL RAMÍREZ-CÁRDENAS MARTÍNEZ